

FUNDAMENTO LEGAL DEL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

ARTÍCULO 22

III. Prestar los servicios de educación inicial y básica, incluyendo la indígena bilingüe e intercultural, especial, normal y demás para la formación de maestros;

IV.- Aplicar los planes y programas de estudios oficiales en las escuelas de educación básica, normal y demás para la formación de maestros de educación básica;

VII. Prestar los servicios de formación, actualización, capacitación y superación profesional para los maestros de educación básica, de conformidad con las disposiciones generales que la autoridad educativa federal determine, conforme a lo dispuesto por la Ley General del Servicio Profesional Docente;

XIII. Establecer programas educativos que promuevan la educación bilingüe e intercultural, y permitan el rescate y el conocimiento de las culturas indígenas del Estado;

XIV.- Promover la conservación de las costumbres, tradiciones y expresiones autóctonas;

XVI. Promover la realización de congresos, asambleas, reuniones, actividades, competencias y concursos de carácter científico, histórico, técnico, cultural, educativo, artístico, deportivo, y ambiental;

XIX.- Planear, ejecutar y evaluar programas para prevenir y atacar la farmacodependencia, el alcoholismo y el pandillerismo;

XX.- Promover y vigilar la realización de los actos cívicos escolares, de acuerdo con el calendario oficial;

XXI.- Promover la participación de los padres de familia y de la sociedad en general, en el quehacer educativo, a través de las asociaciones correspondientes y de los consejos de participación social, de conformidad con la normatividad general establecida;

XXVII. Establecer y vigilar los planteles educativos que se instituyan en cumplimiento del artículo 2 Inciso B) fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Artículo 23

IV.- Otorgar, negar y retirar el reconocimiento de validez oficial a estudios distintos de los de preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica que impartan los particulares;

V.- Editar libros complementarios y materiales didácticos de apoyo a los libros de texto gratuito para los distintos niveles educativos, con la participación de educadores y de la sociedad;

VI.- Prestar servicios bibliotecarios a través de bibliotecas públicas, a fin de apoyar al sistema educativo nacional, a la innovación educativa y a la investigación científica, tecnológica y humanística;

ARTICULO 24

Corresponde al Ayuntamiento de cada municipio promover y prestar servicios educativos de cualquier tipo o modalidad, y realizar las actividades señaladas en las fracciones III, IV, VII, XIII, XIV, XVI, XIX, XX, XXI y XXVII del artículo 22 y fracciones IV, V, VI y VII del artículo 23, de esta Ley.